

Oficio N° 15565

Quito, DM, 08 de septiembre de 2021

Señora magíster
Ruth Arregui Solano,
SUPERINTENDENTA DE BANCOS.
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. SB-DS-2021-0468-O de 15 de agosto de 2021 y su alcance, contenido en oficio No. SB-DS-2021-0470-O de 17 de agosto de 2021, ingresado en la Procuraduría General del Estado al siguiente día, mediante el cual usted formuló la siguiente consulta:

“¿Sobre la base de lo que establecen los Arts. 62, 72, 75, 76, 155, 259, 272, 353 y 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que se refieren a la protección de la información considerada reservada y bajo sigilo, así como los Arts. 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que se refieren a la facultad de los asambleístas para solicitar información a las entidades del sector público entre ellas la Superintendencia de Bancos, sin que en esta disposición esté incluida la información sujeta a sigilo o reserva; considerando que es función primordial de las instituciones del Sector Público precautelar los derechos constitucionales contenidos en los Art. 11 numerales 6, 7 y 9, Art. 66 numerales 19 y 20, es pertinente la entrega de información por parte de la Superintendencia de Bancos a un/a asambleísta sobre operaciones activas y pasivas de los usuarios del sistema financiero nacional (personas naturales o jurídicas) o de los informes producto de los procesos de supervisión y auditoría realizadas a las entidades financieras (personas jurídicas) controladas por la Superintendencia de Bancos ?”.

1. Antecedentes. -

1.1. A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender su consulta, mediante oficio No. 15155 de 18 de agosto de 2021, este organismo solicitó a la Asamblea Nacional que remita su criterio jurídico institucional, sobre la materia objeto de la misma, requerimiento que fue atendido por la Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, mediante oficio No. PAN-EGLLA-2021-0171 de 1 de septiembre de 2021, ingresado en el correo institucional único de este organismo al día siguiente, al cual se adjuntó el criterio jurídico contenido en memorando No. 0016-AN-AG-CJ-2021 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica de dicho órgano.

1.2. El informe jurídico del Intendente Nacional Jurídico y de la Directora de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos (en adelante SB), contenido en memorando No. SB-INJ-2021-0920-M de 15 de agosto de 2021, citó los artículos 11, numerales 6, 7 y 9, 66, numerales 19 y 20, 213, 226, 227, 308, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante CRE); 59, 62, 69, 71, 72, 155, 259, 272, 353, 354, 355 y 360 del Código Orgánico Monetario Financiero² (en adelante COMF); 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales³ (en adelante LOPDP); 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa⁴ (en adelante LOFL); y 322 del Código Orgánico Integral Penal⁵ (en adelante COIP), con fundamento en los cuales concluyó:

“Es criterio de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos, que las funciones determinadas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para fiscalizar y legislar, al realizar peticiones de información que se encuentra sujeta a sigilo o reserva bajo las condiciones previstas en las Constitución de la República y en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en cuyo caso no deben ser entregadas a menos que se haya iniciado un proceso de Investigación en la Asamblea Nacional (persona jurídica, distinta del o la asambleísta que requiere información a la Superintendencia de Bancos), la Fiscalía General del Estado o la Contraloría General del Estado.

Se considera que la información solicitada por los señores Asambleístas no debe ser entregada sin que de por medio exista una investigación en contra de una entidad financiera por parte de la Asamblea Nacional u otro órgano conforme el inciso final del artículo 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero”.

1.3. El criterio jurídico de la Asamblea Nacional, además de las normas invocadas por la SB, citó los artículos 120, 131, 225, 275, 276 numerales 2 y 3, 283, 309, 310, 311 y 312 de la CRE; 76 y 77 de la LOFL; 4, 77, 152, 352 y 356 del COMF; 180 y 322 del COIP; y 17 y 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ (en adelante LOTAIP), con base en los cuales analizó y concluyó lo siguiente:

“III. ANÁLISIS:

3. (...) existe información que por disposición legal se encuentra sometida a reserva o sigilo, dada la importancia y posibles implicaciones que su difusión podría desencadenar en el sistema económica (sic) financiero del país.

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² COMF, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014.

³ LOPDP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021.

⁴ LOFL, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009.

⁵ COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 10 de febrero de 2014.

⁶ LOTAIP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 18 de mayo de 2004.

Por este motivo, expresamente se ha prohibido, que los servidores de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y cualquier otro funcionario que tenga acceso a este tipo de información, revele documentación sujeta a sigilo y/o reserva, bajo prevención de sanción, que puede ser administrativa, civil y/o penal de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Así, si bien el Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el Superintendente califique como tales, serán reservados, existen ciertas excepciones previstas en la Ley (...).

7. Adicionalmente a lo manifestado es pertinente aclarar que el pleno de la Asamblea Nacional, puede levantar en cualquier momento la reserva de la información conforme las funciones y atribuciones constantes en los numerales 9 y 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que determinan que la Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones de fiscalizar los actos de las Funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público; así como, requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

De tal suerte que la información clasificada como confidencial, **reservada, secreta y secretísima (sigilo u otro similar)** será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone (...).

IV: CONCLUSIÓN:

(...) entre las funciones de la Asamblea Nacional se encuentra las de **Control Político y Fiscalización** conforme lo dispuesto en los **artículos 74 y siguientes de la Ley Orgánica** de la Función Legislativa, por lo tanto, **las o los Asambleístas; las Comisiones Especializadas; o, el Pleno debe acceder de manera efectiva y oportuna a la información pertinente para realizar estos procesos.** Es así que los Asambleístas o Comisiones Especializadas pueden solicitar información a las entidades públicas o privadas a fin de solventar los procesos de Fiscalización.

Por consiguiente, es **obligación de las y los funcionarios la entrega de la información cuando se hubiese iniciado UN PROCESO DE INVESTIGACIÓN de una institución del sistema financiero**, por lo tanto, los informes de auditoría **no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante la Asamblea Nacional**, de conformidad con el artículo 72 del Código Orgánico Monetario Financiero.

Consecuentemente la información que hubiera sido entregada se efectuará con igual **protección de sigilo y reserva**; es así que los requirentes de esta información asumen la responsabilidad inherente al sigilo y la respectiva reserva, de tal suerte que en caso de incumplimiento por parte de quien la recibe se estará a lo dispuesto en las sanciones determinadas en el **Código Integral Penal**.

Por lo tanto, es pertinente que la Superintendencia de Bancos **cuando evidencie que se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero entregará información**, sobre las operaciones activas y pasivas de los usuarios del sistema financiero nacional o de los informes producto de los procesos de supervisión y auditoría realizadas a las entidades financieras (personas jurídicas) controladas por la Superintendencia de Bancos, **a fin de que la Asamblea Nacional ejerza la función de Fiscalización, sobre la individualización de la información esta será entregada a un Asambleísta, Comisión Especializada o al Pleno**, siempre y cuando estos manifiesten que previamente ya se ha iniciado un proceso de fiscalización de una institución del sistema financiero.

Adicionalmente es importante dejar en claro que el Pleno de la Asamblea Nacional, a través, del trámite específico podrá levantar en cualquier momento la reserva de la información considerada como reservada conforme las funciones y atribuciones constantes en los numerales 9 y 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En los demás eventos o circunstancias se estará a lo dispuesto en los Arts. 62, 72, 75, 76, 155, 259, 272, 353 y 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que se refieren a la protección de la información considerada reservada y bajo sigilo”.

1.4. De los criterios jurídicos citados se observa que coinciden en precisar que, únicamente cuando exista un proceso de investigación por parte de la Asamblea Nacional se configuran los casos en que la ley permite que la SB entregue información sujeta a sigilo o reserva a ese órgano.

El criterio jurídico de la Asamblea Nacional señala que el Pleno de ese órgano puede levantar en cualquier momento la reserva de la información considerada como reservada conforme las funciones y atribuciones constantes en los numerales 9 y 10 del artículo 9 de la LOFL, mientras que, en los demás eventos o circunstancias se estará a la protección de información dispuesta en el COMF. Agrega que la información que se entregue a un Asambleísta, Comisión especializada o al Pleno se trasladará con igual protección de sigilo y reserva, en cuyo caso, los requirentes de la información asumen la responsabilidad según lo dispuesto en el COIP.

2. Análisis. -

Para facilitar el estudio de la materia sobre la que trata la consulta, el análisis se referirá a los siguientes puntos: i) Protección de datos personales; ii) Principio de

publicidad de la información pública y sus excepciones; *iii*) El requerimiento de información por la Función Legislativa, como parte de su competencia de fiscalización y control político; y *iv*) Competencias de la SB y obligación de velar por el sigilo respecto a datos de clientes y reserva de los informes sobre las instituciones del sistema financiero.

2.1 Protección de datos personales. -

El numeral 19 del artículo 66 de la CRE reconoce y garantiza la protección de datos de carácter personal “*que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección*”, y agrega que “*La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley*” (el resaltado me corresponde).

El carácter confidencial de los datos personales consta también previsto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos⁷ (en adelante LSNRDP), según el cual el acceso a los mismos solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la LOPDP, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

En este contexto, el artículo 4 de la LOPDP establece varias definiciones, entre ellas las siguientes:

“Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, **que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales.** (...)

Transferencia o comunicación: Manifestación, declaración, entrega, consulta, interconexión, cesión, transmisión, difusión, divulgación o cualquier forma de revelación de datos personales realizada a una persona distinta al titular, responsable o encargado del tratamiento de datos personales. Los datos personales que comuniquen deben ser exactos, completos y actualizados.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, **tales como:** la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales” (el resaltado me corresponde).

⁷ LSNRDP, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo de 2010.

De acuerdo con el artículo 33 de la LOPDP, los datos personales *“podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esa ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular”* (el resaltado me corresponde).

El numeral 3 del artículo 36 de la LOPDP determina que no es necesario contar con el consentimiento del titular *“Cuando los datos personales deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la norma vigente”* (el resaltado me corresponde), sin incluir a las autoridades legislativas..

En nuestro medio, sobre la protección de los datos de carácter personal, la Corte Constitucional⁸ ha señalado que:

“(...) los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información”.

(...) parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder” (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente, los datos o información de carácter personal, como *“información no pública”* constan definidos por el artículo 6 de la *“Norma que Regula la Clasificación de los Datos que Integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”*⁹, que

⁸ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 001-14-PJO-CC, caso No. 0067-11-JD de 23 de abril de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 281 de 3 de julio de 2014.

⁹ Norma que Regula la Clasificación de los Datos que Integran el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, publicada en el Registro Oficial No. 892 de 29 de noviembre de 2016.

“Art. 6.- Datos o información de carácter personal.- Es toda **información no pública correspondiente a la persona**, por medio de la cual se la pueda identificar, contactar o localizar, entre otras, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, la fotografía salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión, como lo es título, cédula y otras análogas que afecten su intimidad.

Para efectos de la presente norma, entiéndase como datos de carácter personal los siguientes:

- Características físicas y personales: sexo, edad, color de piel, iris, estatura, talla, peso, tipo de sangre, ADN, color de cabello, etc.
- **Datos patrimoniales: fianzas, bienes, ingresos, egresos, cuentas, información contenida en el sistema financiero y en el sistema de referencias crediticias.**
- Datos ideológicos: opinión política, religión, ideología, filiación política, etc.
- Datos académicos y laborales: puesto o cargo laboral, domicilio de trabajo, email personal, historial laboral, curriculum, etc.
- **Datos de identificación: nombres, apellidos, firma, fotografía, datos familiares, domicilio, número de teléfono personal, huella dactilar, código o índice dactilar, licencia de conducir, pasaporte, Certificado de votación, matrícula vehicular, datos del cónyuge, etc.**
- Datos de salud y vida sexual: historial clínico, información referente a la salud mental y médica general, orientación sexual, etc.
- Otros: información de resoluciones judiciales en casos establecidos por la Ley como no públicos, información migratoria, Historial, registro, o movimientos migratorios, etc.

Por norma general, todos los datos de carácter personal administrados tanto por la DINARDAP, como de sus entidades adscritas, así como por todas las instituciones que posean o administren bases de datos públicos, son considerados como confidenciales” (el resaltado me corresponde).

incluye entre ellos a los datos de identificación, así como a los “*datos patrimoniales*”, tales como cuentas, información contenida en el sistema financiero y en el sistema de referencias crediticias.

Como se examinará más adelante, en el sistema financiero, el COMF regula expresamente la información que está sujeta a sigilo y reserva, así como las excepciones en que se permite su entrega.

No obstante, también es oportuno considerar que, respecto a los servidores públicos, el artículo 231 de la CRE prevé su obligación de presentar una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en concordancia con lo establecido en la letra g) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público¹⁰ (en adelante LOSEP).

2.2. Principio de publicidad de la información pública y sus excepciones. -

El artículo 1 de la LOTAIP, anterior a la CRE, prevé el principio de publicidad de la información pública y señala que el acceso a la misma “*es un derecho de las personas que garantiza el Estado*”. Al efecto, el segundo inciso de esa norma establece la regla general de publicidad de la información que posean las instituciones públicas y prevé que: “*toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley*” (el resaltado me corresponde).

Al efecto, el inciso primero del artículo 6, la letra b) del artículo 17 y los incisos segundo y cuarto del artículo 18 de la LOTAIP se refieren a la información confidencial y reservada, que está excluida del principio de publicidad, cuyo uso ilegal genera acciones legales, pero también prevé los casos en que la reserva no se puede invocar. Tales artículos en su orden disponen:

“Art. 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico

¹⁰ LOSEP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010.

interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas” (el resaltado me corresponde).

“Art. 17.- **De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:**

b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”.

“Art. 18.- **Protección de la Información Reservada.-**

(...) El Ministerio de Coordinación de Seguridad, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y **los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley.** La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información.

(...) **Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados.** En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación” (el resaltado me corresponde).

Sobre la aplicación de los artículos 17 y 18 de la LOTAIP, cuyos textos conservan vigencia, en pronunciamiento contenido en oficio No. 09859 de 21 de septiembre de 2012, con relación a la información reservada, esta Procuraduría General consideró lo siguiente:

“El Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, establece las excepciones al derecho a acceder a la información pública y, entre ellas, la contenida en la letra b) que se refiere a: *‘Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes’*, de lo que se desprende que terceros no tienen derecho a acceder a información que la Ley ha determinado como reservada, (...)

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe aclarar que **la reserva frente a terceros no representa una reserva para entidades que, por mandato legal, deben acceder a información que la Ley ha calificado como reservada (...)**” (el resaltado me corresponde).

2.3. El requerimiento de información por la Función Legislativa, como parte de su competencia de fiscalización y control político. -

El numeral 9 del artículo 120 de la CRE incluye entre las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, además de las que determine la ley, la siguiente: **“Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las**

informaciones que considere necesarias” (el resaltado me corresponde). Similar previsión consta en el numeral 9 del artículo 9 de la LOFL.

De lo expuesto se observa que el acceso a la información pública se establece como un derecho de las personas y, respecto de los Asambleístas se rige por la LOFL, según dispone la letra d) del artículo 3 de la LOTAIP, que, al referirse a su ámbito de aplicación, precisa que *“El derecho de acceso a la información de los diputados de la República se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su Reglamento Interno”* (el resaltado me corresponde).

El numeral 10 del artículo 9 de la LOFL, ubicado en el Capítulo III *“DE LA ORGANIZACIÓN”*, Sección II *“DEL PLENO”*, al abordar las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional incluye la siguiente:

“10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado; ...” (el resaltado me corresponde).

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 26 de la LOFL, ubicado en el Capítulo III *“DE LA ORGANIZACIÓN”*, Sección IX *“DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES”*, establece como una función de las Comisiones especializadas permanentes de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, el *“requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa”* (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente, la LOFL en el Capítulo VIII *“De la Fiscalización y Control Político”*, artículo 75, inciso primero, faculta a los asambleístas directamente o a las Comisiones especializadas para *“requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley”* (el resaltado me corresponde).

Finalmente, el numeral 3 del artículo 110 de la LOFL ubicado en el Capítulo XII *“DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y LAS BANCADAS LEGISLATIVA”*, prescribe como un deber y atribución de los asambleístas el *“Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político”*, según el trámite establecido en esa ley y precisa además que: *“Para los pedidos de información no se requerirá autorización previa de la o del Presidente de la Asamblea Nacional”*. Finalmente, el referido numeral

agrega que los pedidos de información y la documentación respectiva serán remitidos, de manera mensual, al Secretario General para el respectivo registro y difusión, esto último entendido en el contexto de la información no reservada.

En relación al tema, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 08623 de 16 de abril de 2020, sobre la aplicación de los artículos citados de la LOFL, esta procuraduría manifestó lo siguiente:

“Del análisis efectuado se observa que el requerimiento de información que los Asambleístas formulan a las instituciones del Estado para el ejercicio de su atribución de fiscalización, al que se refiere el numeral 9 del artículo 9 de la LOFL y conforme consta del criterio institucional de la Asamblea Nacional, **se relaciona, exclusivamente, a temas y actos públicos de interés ciudadano**” (el resaltado me corresponde)

De lo manifestado se observa que: *i)* el Pleno de la Asamblea Nacional puede requerir de los servidores públicos información confidencial, reservada, secreta y secretísima que sea necesaria para los procesos de fiscalización y control político, la misma que será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva prevista en la ley; *ii)* las Comisiones especializadas permanentes de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, pueden requerir a los servidores públicos información que consideren necesaria; y *iii)* los asambleístas, de forma individual, pueden solicitar a los servidores públicos directamente información, incluso reservada, que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político.

En consecuencia, corresponde examinar si, la potestad de la Función Legislativa y sus miembros de requerir información se extiende a los casos de información reservada, confidencial o sujeta a sigilo, en el ámbito del sistema financiero, materia reglada por el COMF.

2.4. Competencias de la SB y obligación de velar por el sigilo respecto a datos de clientes y reserva de los informes sobre las instituciones del sistema financiero. -

Según el artículo 308 de la CRE las actividades financieras son un servicio de orden público e interés general, sujetas a la autorización del Estado. Es en ese contexto, que el artículo 213 ibídem crea las superintendencias, entre ellas la SB, como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control, cuyas competencias se determinan por la ley.

Por su parte, los artículos 59 y 60 del Libro I del COMF señalan que la SB es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, y que tiene por finalidad efectuar “*la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las*

entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional”, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

2.4.1 Reserva y sigilo bancario, prohibición de revelar información y excepciones previstas en el COMF. -

Con el propósito de precautelar la estabilidad de las entidades financieras públicas y privadas, el COMF establece la reserva que aplica a los informes que la SB realiza respecto a las entidades sujetas a su control y los casos en los que los mencionados informes pierden su condición de reservados, o no están sujetos a reserva o sigilo. Así, el artículo 72 del Libro I del COMF dispone:

“Art. 72.- Informes.- **Serán escritos y reservados los informes de auditoría, inspección, análisis y los documentos que el Superintendente califique como tales, con el propósito de precautelar la estabilidad de las entidades financieras públicas y privadas, y los que emitan los servidores y funcionarios de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de control.** La superintendencia, de creerlo necesario y de haber observaciones, trasladará los informes a conocimiento de las autoridades correspondientes de la entidad examinada. **Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por la Superintendencia, por la entidad examinada ni por ninguna persona que actúe por ellos,** salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Financiera o en el caso de haberse determinado indicios de responsabilidad penal, los que deberán ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Estos informes perderán su condición de reservados después de 1 año desde la fecha de la resolución que dispone la liquidación de una entidad.

Cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, los informes de auditoría no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo bancario ante la Asamblea Nacional, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado” (el resaltado me corresponde).

Por otra parte, el artículo 155 del Libro I del COMF establece que *“los usuarios financieros tienen derecho a que su información personal sea protegida y se guarde confidencialidad”* (el resaltado me corresponde), en los términos dispuestos por la CRE, ese código y la ley. Concordante, el artículo 352 ibídem señala que: *“Los datos de carácter personal de los usuarios del sistema financiero nacional que reposan en las entidades de dicho sistema y su acceso están protegidos, y solo podrán ser entregados a su titular o a quien éste autorice o por disposición de este Código”*.

En relación al sigilo y reserva que se aplica respecto de las operaciones que se realizan en el sistema financiero, el artículo 353 del COMF especifica que:

“los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su

titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente”.

Agrega el mencionado artículo en su inciso segundo que: *“Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo”* y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente.

El artículo 354 del Libro I del COMF contempla excepciones a las disposiciones del artículo precedente cuando se trate de la entrega de información *“se solicite a los organismos de control o a las entidades del Sistema Financiero Nacional”*, entre las cuales consta *“8. Los demás que establezca la ley”*. Recalca el citado artículo que, la información que se entregue *“solo será utilizada para los fines justificados por la institución requirente”* y se efectuará *“con igual protección de sigilo y reserva; por lo tanto, los requirentes de esta información asumen la responsabilidad inherente al sigilo y la reserva”* (el resaltado me corresponde).

Para proteger el sigilo y reserva de la información del sistema financiero, el artículo 259 del Libro I del COMF prohíbe a los servidores públicos de los organismos de control revelar cualquier información *“que se encuentre bajo su conocimiento en el desempeño de su cargo”*, y, para el efecto, el artículo 272 ibídem establece que las personas naturales o jurídicas *“que divulguen, en todo o en parte, información sometida a sigilo o reserva, serán sancionadas con una multa de veinte y cinco salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”* (el resaltado me corresponde).

Del análisis jurídico efectuado se observa que:

- i) La información que posean o generen las instituciones del sector público está sujeta al principio de publicidad, principio que está sujeto a las excepciones relativas a la información que es calificada como reservada o confidencial por la ley o en virtud de ella;
- ii) El acceso a la información pública se establece como un derecho de todas las personas y, respecto de los Asambleístas, se rige por la LOFL.
- iii) El Pleno de la Asamblea Nacional tiene atribución para requerir a los servidores públicos información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima, cuando esta sea necesaria para los procesos de fiscalización y control político, bajo prevención de, a su vez, guardar la misma reserva.
- iv) Si bien los Asambleístas y las Comisiones especializadas tienen facultad para requerir información a las entidades y servidores públicos, la LOFL permite el requerimiento de información reservada, siempre que tenga relación directa con los procesos de fiscalización y control político;
- v) En el sistema financiero no operan el sigilo ni la reserva respecto a los recursos de las entidades del sector público; y tampoco hay reserva respecto de la extinción total

o parcial de operaciones activas. Las entidades del sistema financiero pueden entregar información general, sin detalles relativos a personas específicas, para fines estadísticos o de información, cuando exista interés público.

vi) La información de carácter personal de los usuarios o clientes del sistema financiero, como son los datos patrimoniales, entre los cuales constan los relativos a sus cuentas, está excluida del principio de publicidad de la información en virtud de la excepción de confidencialidad;

vii) Los usuarios financieros tienen derecho a que su información sea protegida y se guarde confidencialidad sobre ella, salvo el caso de los servidores públicos, que autorizan el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias al momento de realizar su declaración patrimonial juramentada.

viii) Son reservados los informes de auditoría, inspección y análisis, así como los documentos que el Superintendente de Bancos califique como tales, al igual que los que emitan los servidores y funcionarios del organismo de control, excepto cuando se hubiese iniciado un proceso de investigación en una institución del sistema financiero, en cuyo caso no tendrán el carácter de reservados ni gozarán de sigilo ante la Asamblea Nacional, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado.

3. Pronunciamiento. -

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, en virtud de la facultad que tienen los Asambleístas, las Comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, numeral 10, 26, numeral 2, 75, inciso primero, y 110, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 3, letra d), de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos puede entregar información sujeta a reserva, siempre que el requerimiento se motive en procesos de fiscalización y control político. En tal caso, la información que se entregue se trasladará con igual protección de sigilo y reserva, so pena de sanción y sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente, y los solicitantes asumen, a su vez, la responsabilidad inherente de mantenerlos, conforme lo previsto en los artículos 272 y 354, inciso final, del Código Orgánico Monetario y Financiero.

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional tiene atribución para requerir a los servidores públicos información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima, cuando sea necesaria para los procesos de fiscalización y control político, bajo prevención de guardar la reserva, en tanto que la obligación de las entidades públicas de entregar información para fines de fiscalización a los Asambleístas se refiere a información personal sujeta al principio de publicidad, establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se extienda a datos o información de los usuarios del sistema financiero cuyo carácter sea confidencial, o se encuentre protegida por sigilo, los cuales están excluidos del principio

de publicidad, según los artículos 6 de la citada ley; 155, 259 y 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero; 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y 6 de la “Norma que regula la clasificación de datos que integran el sistema nacional de registro de datos públicos”, con la salvedad referida a los servidores públicos, según el artículo 5 letra g) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

IÑIGO FRANCISCO
ALBERTO
SALVADOR CRESPO

Firmado digitalmente por IÑIGO FRANCISCO ALBERTO
SALVADOR CRESPO
Número de reconocimiento (DN): c=EC,
serialNumber=1706388855, sn=SALVADOR CRESPO,
cn=IÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO,
email=IÑIGO.FRANCISCO.ALBERTO@PGE.GOB.EC,
o=PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
I=QFROApu-Certificado de Clase 2 de Persona Física EC
Fecha: 2021.09.08 12:51:58 -0500

Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.C. Ab. Esperanza Guadalupe Llori Abarca.
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL